



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002392-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02150-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOHANNA GISELL LANDERAS CANTUARIAS**
Entidad : **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02150-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2021, interpuesto por **JOHANNA GISELL LANDERAS CANTUARIAS** contra la Carta de fecha 01 de octubre de 2021 notificada por correo electrónico del 06 de octubre de 2021, mediante la cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2021 la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente “*se pueda informar si el vehículo de placa (...) de propiedad de la Srta. [REDACTED], cuenta con permiso de lunas polarizadas, asimismo solicita se pueda proporcionar copia de los documentos presentados adjuntos en la solicitud, tales como declaraciones juradas, entre otros*”.

Mediante Carta de fecha 01 de octubre de 2021 notificada por correo electrónico del 06 de octubre de 2021, la entidad deniega su solicitud indicando “*(...) conforme a lo opinado por el Jefe de Asesoría Jurídica de esta Dirección de Tránsito y Seguridad Vial PNP, así como lo descrito en el numeral 3° de su DICTAMEN LEGAL N° 113-2021-SGC-DIRNOS-PNP/DIRTTSV-UNIASJUR, de fecha 01OCT2021, que a la letra dice “Se tiene que tener en cuenta que si bien es cierto toda información pública, salvo excepciones expresamente previstas en la Ley. Es por ello, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 012-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su segundo párrafo que (...) se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales; al respecto las autorizaciones de lunas polarizadas expedidas por esta Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la PNP, son tramitados y cancelados con el peculio de los propios interesados y no con el presupuesto público.”; por los motivos anteriormente expuestos la Oficina de Asesoría Jurídica de esta DIRSTTSV PNP, ha determinado que: SU PEDIDO RESULTA DESESTIMADO.*”

Con fecha 12 de octubre de 2021 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, indicando que la entidad deniega su solicitud sin considerar que aún cuando un documento no haya sido financiado por el presupuesto público, será igualmente considerado información pública si ha servido para determinar una decisión pública, considerando que en *“el caso de lunas polarizadas debe mediar una decisión pública para efectos de su otorgamiento”*, solicitando que se declare fundado su recurso de apelación.

Mediante la Resolución 002259-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 10 de noviembre del año en curso la entidad presentó a esta instancia el Oficio N° 000310-2021-DIRNOS-PNP/DIRTTSV-SEC-OCJILUOSC mediante el cual remite el expediente administrativo, sin formular descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Resolución de fecha 29 de octubre de 2021, notificada a la entidad el 5 de noviembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Respecto al mencionado Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó información respecto a si el *“(…) vehículo de placa (...) de propiedad de la Srta. [REDACTED] cuenta con permiso de lunas polarizadas, asimismo se solicita se pueda proporcionar copia de los documentos adjuntos en la solicitud (...),* siendo que la entidad denegó su pedido al considerar que el trámite de lunas oscurecidas no se financia con presupuesto público, sino con el peculio de los propios interesados.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la información solicitada por la recurrente es un trámite que se sigue en la entidad, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 188 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, al señalar que constituye una función *“20) Conducir, controlar y supervisar la expedición de las autorizaciones para el uso de lunas oscurecidas y/o polarizadas, conforme a la legislación de la materia”*, por lo que no es materia de discusión la posesión de la documentación requerida por parte de la entidad.

Al respecto se debe mencionar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías,*

grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control (...)”,

En ese sentido, se advierte de autos que la denegatoria de la referida solicitud por parte de la entidad se sustenta en que la información solicitada se financia con el pago que realizan los interesados, sin embargo, dicho alegato no se encuentra comprendido como una de las excepciones previstas en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, tal como se establece en el artículo 18° del mismo texto.

Asimismo, es pertinente señalar que el pago de una tasa o derecho realizado por un administrado para la obtención de una licencia, autorización registro, concesión u otro trámite ante la administración pública, no califica como el financiamiento de un documento, sino que constituye parte del cumplimiento de requisitos en un procedimiento administrativo.

Cabe anotar, de modo particular, que el pago realizado para la tramitación de lunas oscurecidas o polarizadas es una tasa, la cual de conformidad al literal c) de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, se define del modo siguiente: “c) *Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente (...)*”, evidenciándose así que al efectuarse el pago de una tasa no implica un financiamiento por parte de los ciudadanos sino que es el cumplimiento de un requisito en este caso del trámite para la autorización de lunas oscurecidas y/o polarizadas.

Además, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2019-PHD/TC que “*Al respecto, conviene precisar que en la STC N° 02579-2003-HD/TC, este Tribunal señaló que lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como «información pública», no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva» (el resaltado es nuestro); consecuentemente la información solicitada es pública.*

De otro lado se advierte que la entidad ha publicado en internet los requisitos para la tramitación de lunas oscurecidas o polarizadas en el siguiente enlace: <https://www.policia.gob.pe/Contenido/doc/servicios/Ficha%20de%20Procedimiento%20Nuevo%20Autorizaci%C3%B3n%20de%20Lunas%20Oscurecidas.pdf>; advirtiéndose que son los siguientes: “

- “1. *Solicitud con carácter de Declaración Jurada firmada por el propietario del vehículo (No tener impedimentos señalados en el Art. 14 de la norma).*
2. *Comprobante del pago al Banco de la Nación:
Tasa 08362: Lunas oscurecidas S/337.90.*
3. *Comprobante de pago al Banco de la Nación:
Tasa 08095: Peritaje Identificación Vehicular S/152.50.*
4. *Identificarse con su DNI y adjuntar copias simples legibles de:*
 - *02 de DNI (ambas caras)*
 - *De la Tarjeta de Identificación Vehicular*
 - *01 del SOAT*
 - *01 de Revisión Técnica Vehicular, si corresponde.*
5. *De presentar los documentos a ventanilla una tercera persona, acreditarlo con una Carta Poder simple y copia de DNI”.*

Así, de los requisitos mencionados, se exige diversos tipos de documentos, sin embargo en ellos se puede advertir que pueden contener información confidencial contemplada como la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de

Transparencia. corresponderá a la entidad proteger aquella información que pueda contener datos personales de carácter íntimo, como son los datos de contacto telefónico, dirección domiciliaria o correos electrónicos, entre otra información que también esté contenida en otra excepción establecida en la Ley de Transparencia, mediante el tachado correspondiente conforme al artículo 19° de la referida ley.

En consecuencia, habiéndose determinado que la información solicitada por la recurrente versa sobre documentación que posee la entidad, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; ; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte³,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOHANNA GISELL LANDERAS CANTUARIAS**; en consecuencia, **ORDENAR** que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU** entregue la información solicitada por la recurrente, tachando aquellos datos que puedan afectar la intimidad personal o familiar de terceros, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

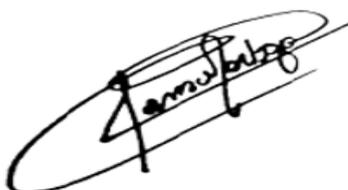
³ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JOHANNA GISELL LANDERAS CANTUARIAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOHANNA GISELL LANDERAS CANTUARIAS** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal